

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RICARDO ALEXÁNDER VARGAS PRIETO EN CONTRA DE MILENA KATHERINE MALAGÓN GORDILLO (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidió la objeción al inventario y avalúo presentado por la demandada y que involucra los pasivos relacionados por el demandante.

ANTECEDENTES

Luego de presentados los escritos de inventario y avalúo por las partes y corrido el traslado de los mismos, la demandada, por medio de su apoderado, lo objetó para que se excluyeran las partidas relacionadas con los pasivos reclamados por el exconsorte, ante lo cual el juez a quo decidió excluir la partida primera de aquel y declaró probado, parcialmente, el reparo frente a las partidas tercera y cuarta del pasivo, decisión en contra de la cual el actor interpuso el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a

la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

“2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Y respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa

pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

En el caso presente, es claro que el pasivo denominado “hipoteca Bancolombia”, no puede formar parte del inventario, por la sencillísima razón consistente en que dicha deuda no existía en el momento en que se disolvió la sociedad conyugal, tal como lo sostuvieron las mismas partes en el interrogatorio que absolvieron, pues fue cancelada en vigencia de aquella, lo cual descarta, de plano, que pueda ser incluida en aquel, sin perjuicio de que las circunstancias que alega el recurrente sean objeto de debate en el proceso que se promueva para tal fin, si es del caso.

Sobre aquel último tema, esto es, el de que la suma de \$129'977.963, valor de la partida denominada “pasivo crédito hipotecario”, en realidad, corresponde al dinero que recibió la demandada en vigencia de la sociedad conyugal, como anticipo del pago de gananciales, no puede inventariarse como una recompensa, pues dicha partida, además de que no fue aceptada expresamente por la obligada (segundo párrafo del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P.), ésta manifestó que el dinero fue utilizado para solventar gastos familiares, entre los cuales estuvieron los de

alimentación, educación y vivienda de uno de los hijos del matrimonio, razón por la cual, a su juicio, no habría lugar a restituir suma alguna por ese concepto, aparte de la duda que surge sobre la posibilidad de un pago de gananciales antes de la disolución de la sociedad en la que se produjeron.

En las circunstancias dichas, entonces, es menester confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5ab18acd4b5327134b8c98c683e70be8ce6aec12fd492010f8d26e4af9f9366

Documento generado en 06/08/2021 04:43:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>